



INFOCOMEX No. 014-2021

Jueves, 11 de febrero del 2021.

Temas en este informativo:

- [Instructivo para el Registro de Importador de Neumáticos.](#)

Para obtener el registro de importador de neumáticos se deberá adjuntar el certificado de distribución de marca autorizados por el fabricante, dicho certificado estará apostillado o legalizado por el Consulado del Ecuador en el respectivo país de origen.

Fuente: Resolución No. MPCEIP-SCIT-2020-0154-R, publicada en R.O. No. 389 del miércoles 10 de febrero de 2021.

[Volver al inicio](#)

Resolución Nro. MPCEIP-SCIT-2020-0154-R

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

RESUELVE:

Emitir el Instructivo para el Registro de Importador de Neumáticos

Art. 1.- Registro de Importadores. - Se implementa el Registro de Importadores Neumáticos, en la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE), en atención a lo dispuesto en la Resolución COMEX Nro. 016-2020, publicada en el Registro Oficial Nro. 1163 del 14 de octubre de 2020.

Art. 2.- Ámbito. - La presente resolución es de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas, que importen neumáticos comprendidos en las siguientes subpartidas arancelarias: 4011.10.10.00; 4011.10.90.00; 4011.20.10.00; 4011.20.90.00; 4011.30.00.00; 4011.40.00.00; 4011.50.00.00; 4011.70.00.00; 4011.80.00.11; 4011.80.00.12; 4011.80.00.90; y, 4011.90.00.00.

Art. 3- Definiciones. - Para efectos de la aplicación de la presente Resolución, se consideran las siguientes definiciones:

a) Registro de Importador de Neumáticos. - Documento mediante el cual el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) autoriza a las personas naturales o jurídicas la nacionalización de neumáticos importados, bajo las subpartidas arancelarias: 4011.10.10.00; 4011.10.90.00; 4011.20.10.00; 4011.20.90.00; 4011.30.00.00; 4011.40.00.00; 4011.50.00.00; 4011.70.00.00; 4011.80.00.11; 4011.80.00.12; 4011.80.00.90; y, 4011.90.00.00. El Registro de Importador es un documento único emitido para cada importador.

b) Certificado de distribución de marca. - Documento expedido directamente por el fabricante y/o distribuidor autorizado, que permite verificar la autenticidad y tener la certeza de la originalidad de los productos importados. Este certificado permite la comercialización y distribución legal de estos bienes en el Ecuador.

c) Programa de Gestión Integral de Neumáticos Usados (PGI). - Es el instrumento de gestión que contiene el conjunto de reglas, acciones, procedimientos y medios propuestos por la empresa importadora/fabricante de neumáticos para facilitar y garantizar el manejo de los neumáticos usados, con el fin de que sean enviados a instalaciones en las que se sujetarán a procesos que permitirán su aprovechamiento y/o valorización, eliminación y/o disposición final controlada. Dicho instrumento es aprobado y controlado por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 4- Procedimiento para la obtención del Registro de Importador de Neumáticos. - Para obtener el registro de importador de neumáticos, los importadores deberán ingresar a la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) en la sección del Viceministerio de Producción e Industrias del MPCEIP, y cumplir los siguientes requisitos:

a) Llenar el formulario Nro. 135-013-REQ de la VUE, en el cual deberán detallar la/las marca/s de cada neumático importado de manera obligatoria.

b) Adjuntar copia del oficio de aprobación/aceptación o actualización del Programa de Gestión Integral de Neumáticos Fuera de Uso (PGI), o su actualización, emitido por la Autoridad Ambiental Nacional.

c) Adjuntar el certificado de distribución de la/las marcas el cual debe especificar el/los tipos de neumáticos autorizados por el fabricante. El certificado deberá ser apostillado o legalizado por el Consulado del Ecuador en el respectivo país de origen. En el caso de que el certificado no se encuentre expresado en idioma español, éste deberá estar acompañado de su traducción íntegra al idioma español, debidamente notariado.

d) Si el certificado de distribución de marca fuere emitido por el representante de la marca, el importador deberá adjuntar la triangulación respectiva (del fabricante al representante, y del representante al importador); éste último deberá ser apostillado o legalizado por el Consulado del Ecuador en el respectivo país de procedencia de las mercaderías, bajo las mismas consideraciones expresadas en el literal c).

Art. 5.- Verificación de la documentación – La verificación del cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución, será efectuado por la Dirección a cargo del proceso de manera anual, en base al informe que emita la Autoridad Ambiental Nacional hasta el 30 de abril de cada año, relativo al cumplimiento del PGI o de la meta anual de recuperación de neumáticos usados.

El MPCEIP solicitará cada cinco (5) años la actualización del o los certificados de distribución de marca, a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución.

Art. 6.- Causales de Suspensión/Habilitación del Registro de Importador. – El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca suspenderá el Registro de Importador de forma automática bajo las siguientes causales y condiciones:

a) **Incumplimiento de la normativa ambiental vigente:** En caso de que la Autoridad Ambiental Nacional determinare la condición de incumplimiento del PGI o de la meta anual de recuperación de neumáticos usados de un importador, la Dirección a cargo del proceso notificará y solicitará al importador la subsanación del presente causal en el término de dos (2) días. En caso de que el importador no subsane el incumplimiento en el término establecido, el Registro de Importador será suspendido.

Su habilitación se realizará una vez que el importador remita la comunicación oficial emitida por la Autoridad Ambiental Nacional con pronunciamiento favorable, en la que se señale que se ha subsanado el o los incumplimientos relativos al PGI o a la meta de recuperación de

neumáticos usados. Dicho documento deberá remitirse en formato digital al correo electrónico: registroneumaticos@produccion.gob.ec.

b) Caducidad del certificado de distribución de marca: La Dirección a cargo del proceso suspenderá el Registro de Importador en caso de que el certificado de distribución de marca de una o varias de las marcas de neumáticos importados caducare. La habilitación se realizará luego de que el importador remita al correo electrónico:

registroneumaticos@produccion.gob.ec, el certificado de distribución de marca actualizado bajo las condiciones indicadas en literal c) y d) del Art. 4 del presente instrumento legal.

En caso de que un importador dejare de importar una o varias marca de neumáticos, deberá informar sobre este particular a la Dirección a cargo del proceso al correo electrónico registroneumaticos@produccion.gob.ec.

c) Inconsistencias en la documentación presentada: En el caso que exista inconsistencia probada con la información presentada, la Dirección a cargo del proceso solicitará al importador la información adicional que considere pertinente para subsanación en un término de dos (2) días. En caso de que el importador no subsane el incumplimiento en el término establecido, el Registro de Importador será suspendido. Una vez que se verifique que la información remitida permite subsanar las inconsistencias, se habilitará el Registro de Importador.

En caso de suspensión/habilitación del Registro de Importador por alguno de los causales indicados previamente, se notificará al importador mediante oficio emitido por el Director a cargo de este proceso.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - Las personas naturales o jurídicas que deseen importar nuevas marcas, adicionales a las registradas, deberán solicitar a la Dirección a cargo del proceso, o quien haga sus veces, la actualización expedición de su registro, previo a su nacionalización, conforme se establece en el Art. 3 de esta Resolución.

Segunda: Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Dirección de Reconversión Ambiental y Tecnológica de la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, o quien haga sus veces.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Este informativo fue procesado por PUDELECO Editores S. A. www.pudeleco.com.ec

Primera. – Las mercaderías embarcadas previo a la fecha de expedición de la presente Resolución, podrán ser nacionalizadas, por una sola ocasión, por parte de los importadores, presentando los documentos que evidencien esta condición, excepto las mercaderías amparadas en las subpartidas arancelarias 4011.20.10.00; y, 4011.20.90.00.

Segunda. – Los Registros de Importador que hayan sido suspendidos previo a la fecha de expedición de la presente Resolución, podrán ser habilitados por el MPCEIP, una vez que los importadores lo soliciten y evidencien la subsanación de los causales que ocasionaron dicha suspensión.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogar la Resolución Nro. MPCEIP-SCIT-2020-0005-R y cualquier norma de igual o inferior jerarquía que se contraponga a la presente Resolución.

La presente Resolución entrara en vigencia a partir de su emisión, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

[Volver al inicio](#)